



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de marzo del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 3325 de fecha 06 de febrero del 2020, expediente N° 5181 de fecha 25 de febrero del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH-GTTSV de fecha 22 de enero del 2020 presentado por **CIRILO SEBASTIAN LEYVA ALVARADO**, con domicilio en AA.HH. Pampa Libre Chancay – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 001781 de fecha 15.01.20 se impone la infracción al Sr. **CIRILO SEBASTIAN LEYVA ALVARADO**, con el código H-02, por "Prestar servicio de taxi sin contar con la autorización del servicio sin tener el TUC emitida por la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial al vehículo de placa N° C6D-194;

Que, mediante expediente N° 1180-20 el Sr. **CIRILO SEBASTIAN LEYVA ALVARADO**, solicita anulación de Acta de Control N° 001781 de fecha 15.01.20, señalando que se dirigía a la ciudad de Chancay al mercado a realizar unas compras con su vehículo de placa C6D-194, dentro de él llevaba a sus familiares, para lo cual adjunta:

- Copia de DNI
- Copia de la documentación del vehículo (SOAT, Revisión Técnica, Tarjeta de Propiedad, Licencia de Conducir)
- Copia de acta de control
- Copia de boleta de internamiento

Que, mediante Resolución Gerencial N° 115-2020- MPH/GTTSV de fecha 22 de enero del 2020 se resuelve Declara INFUNDADO, la solicitud de Nulidad del Acta de Control N° 001781 de fecha 15 de enero del 2020, impuesta al vehículo de placa de rodaje C6D-194;

Que, mediante Expediente N° 3325-20 el Sr. **CIRILO SEBASTIAN LEYVA ALVARADO** presenta la nulidad de la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH-GTTSV;

Que, mediante expediente N° 5181-20 el Sr. **CIRILO SEBASTIAN LEYVA ALVARADO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 115-2020- MPH/GTTSV de fecha 22 de enero del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2020-MPH-GM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que el procedimiento iniciado mediante Acta de Control N° 01781 de fecha 15.01.20, no ha participado o intervenido el órgano instructor (Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte), no encontrándose algún pronunciamiento, informe y/o alguna otra documentación que haga ver su participación en el presente caso, situación que vicia el presente procedimiento, pues no se ha cumplido con diferenciar a la autoridad que conduce la fase instructora (órgano instructor) y el órgano sancionador, vulnerándose el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estableced que "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)",

Que, de igual manera, conforme a lo actuado, se advierte que el descargo sobre dicha Acta de Control presentado mediante expediente N° 1180 de fecha 15.01.20, ha sido analizada, evaluada y calificada mediante Informe N° 066-2020MPH-GTTSV por parte del Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, no siendo referido actor el órgano instructor o el llamado a realizar la calificación de los descargos que se presenten ante la imposición de algún acta de control, esto por cuanto de acuerdo al artículo 134 C° literal kk) del ROF vigente de la Entidad, es función de la Subgerencia de Regulación y

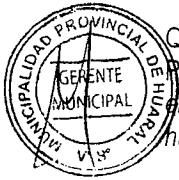


RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2020-MPH-GM

Fiscalización de Transporte, "Resolver los pedidos de descargo, nulidad y prescripción de papeletas de infracción al tránsito y actas de control al transporte mediante informe final de instrucción";

Que, en el informe del Asesor Legal impulsó y trajo como consecuencia la emisión de la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH/GTTSV de fecha 22.01.20 por parte del Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolviéndose INFUNDADO el descargo presentado con fecha 15.01.20 sobre el acta de control N° 1781, situación que implica y evidencia que dicho gerente, asumió una función y facultad que no le compete, pues como se ha citado anteriormente, la función de resolver y pronunciarse sobre los descargos corresponde a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, este último que no ha participado en ningún extremo en el presente procedimiento;

Que, en ese contexto, ante los vicios advertidos en el presente procedimiento y consecuentemente en la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH-GTTSV de fecha 22.01.20 corresponde la nulidad de oficio de la mencionada resolución a efectos de retrotraer todo lo actuado hasta el momento de calificación del acta de control y evaluación del descargo presentado mediante expediente N° 01180 de fecha 15.01.20;



Que, el procedimiento de nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone en su numeral 1° que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, al respecto, al artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone bajo el epígrafe de "**Causales de nulidad**" que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)



Que, siendo estas causales las que se ajustan en el presente, ya que como anteriormente se ha señalado anteriormente, En el presente caso se ha vulnerado la diferenciación del órgano instructor y sancionador conforme lo establece el artículo 254° numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo se ha transgredido las funciones establecidas en el ROF que han sido otorgadas expresamente a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte;

Que, de igual manera debemos señalar que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia**. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

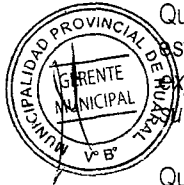
Que, así tenemos que la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH-GTTSV de fecha 22.01.20 que resolvió INFUNDADO el descargo presentado sobre el acta de control N° 001781 de fecha 15.1.20, fue emitido por órgano y funcionario que no tenía competencia para ello, pues como se ha visto anteriormente, la función de resolver y pronunciarse sobre los descargos corresponde a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte y no a la Gerencia;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2020-MPH-GM

Que, sobre este punto debemos precisar que la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración;

Que, sobre la nulidad de oficio en sede administrativa, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina define a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad *"al poder jurídico por el cual la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación"*;



Que, el primer párrafo el artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*;

Que, de esa manera considerando que en el presente caso se dictará la nulidad de un acto administrativo emitido por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, corresponde a la Gerencia Municipal emitir la resolución respectiva que declare la nulidad de oficio;

Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo deberá de correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer sus derechos de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea **desfavorable al administrado** no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, por tanto en el presente caso deberá de declararse de manera directa la nulidad de oficio del acto (Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH/GTTSV de fecha 22.01.20), máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley y viene afectando al administrado;



Que, finalmente debemos de señalar que conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocida por el superior jerárquico, por tanto, en la resolución que declare la nulidad de oficio deberá de disponerse que se remita una copia fechada de todo lo actuado a la Subgerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere a lugar;

Que, respecto al pedido de nulidad solicitado y el recurso de apelación, se debe señalar que ante la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH/GTTSV de fecha 22.01.20 carece de objeto realizar un mayor análisis y/o pronunciamiento al respecto;

Que, mediante Informe Legal N° 240-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH/GTTSV de fecha 22.01.20, debiendo retrotraerse todo lo actuado hasta la etapa de calificación del Acta de Control N° 00181 de fecha 15.01.20, y del descargo presentado por el Sr. **CIRILO SEBASTIAN LEYVA ALVARADO**;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2020-MPH-GM

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPH/GTTSV de fecha 22.01.20 y **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la etapa de la calificación del Acta de Control N° 001781 de fecha 15.01.20 y del descargo presentado mediante expediente N° 1180 de fecha 15.01.20, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

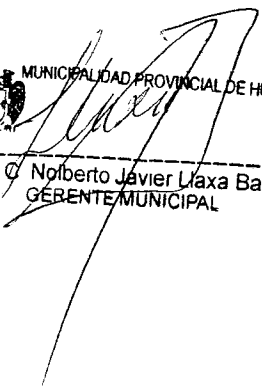
ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVASE los actuados a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte con el de emitir pronunciamiento al respecto y continúe con el procedimiento respectivo conforme a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial con el fin de evitar situaciones similares a efectos de no generar perjuicios a los administrados, a la Entidad y posibles responsabilidades administrativas, debiendo ceñirse a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **CIRILO SEBASTIAN LEYVA ALVARADO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA
C P O Norberto Javier Laxa Baca
GERENTE MUNICIPAL